



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 376/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: TGSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

Información solicitada: Cotizaciones excónyuge.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de enero de 2024 el reclamante solicitó a la TGSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«El interesado acude a esta vía al haber intentado la vía de la comunicación personal en tanto las economías de los excónyuges son interdependientes y tienen el deber de informarse mutuamente de los cambios que puedan afectar al convenio suscrito entre ambos. Le asisten, sin perjuicio de otros, los siguientes derechos:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



- Art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), ante el Organismo referido.

- Interés Legítimo alegado: Interdependencia económica de los excónyuges a raíz de la Sentencia [REDACTED] Procedimiento Familia [REDACTED] que aprueba el Convenio Regulador entre ambos con sus cláusulas 5, 6 y 7 e imposibilidad de obtener esta información por otra vía y constituir la posible desinformación por parte de su excónyuge un perjuicio económico para el interesado y sus estabilidad vital y económica.

Solicita: Situación de cotizante desde la fecha 03/11/2017 (Convenio) de (...) y cuenta de trabajador en la TGSS. con sus bases de cotización, cotizante y datos económicos que permitan conocer sus ingresos y cuantía como trabajador y/o autónomo con la finalidad de, al ser el interesado obligado al pago de la pensión de alimentos de sus hijos y compensatoria de su exconyuge (...) y estar el interesado en dificultades económicas y posible situación de ERE poder instar, si procede modificación de medidas previo acuerdo o por otra vía ya que el excónyuge, según reconoce, se encuentra trabajando pero parece ser que ha podido no informar completamente al interesado de su situación económica como podría deber haberlo hecho»

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 6 de marzo de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 12 de marzo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 15 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito por el que se remite resolución de la Dirección provincial de Madrid, de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fecha 11 de abril de 2024, en la que se manifiesta lo siguiente:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



«(...) - Se recibe en esta Administración con fecha 23-1-2024, registro electrónico de fecha 11-01-2024 (...), en el que solicita información de cotizaciones del excónyuge de interesado.

-En la solicitud se expone que el interesado acude a esta vía, tras haber intentado la vía de comunicación personal en tanto las economías de los excónyuges son interdependiente y tienen el deber de informarse mutuamente de los cambios que pueda afectar al convenio suscrito entre ambos(...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO -Artículo 77 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE 31.10). Reserva de datos.

Por lo anterior, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, RESUELVE Desestimar la pretensión del interesado, ya que los datos solicitados tienen carácter reservado, no pudiendo ser cedidos o comunicados a terceros».

5. El 15 de abril de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 30 de abril de 2024 por el que se aporta recurso de alzada frente a la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social que desestima la pretensión del interesado respecto al acceso a los datos de cotización de su excónyuge.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#α8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>



2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre las cotizaciones de su excónyuge a efectos de conocer sus ingresos, ya que el solicitante es persona obligada al pago de la pensión de alimentos de sus hijos y compensatoria a su excónyuge.

El ministerio no resolvió en el plazo legamente establecido, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedida la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Posteriormente, en fase de alegaciones, se pone en conocimiento de este Consejo que se ha dictado y notificado resolución en la que se deniega el acceso a esta información con fundamento en el artículo 77 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, dado que «*los datos solicitados tienen carácter reservado, no pudiendo ser cedidos o comunicados a terceros*»

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano*

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».

5. Por lo que se refiere al fondo del asunto, delimitado el objeto de la reclamación a la negativa a facilitar información sobre las cotizaciones de una ciudadana, no puede desconocerse que se trata de *información pública* con arreglo a la definición contemplada en el artículo 13 LTAIBG. No obstante, los datos relativos a las cotizaciones efectuadas son datos de carácter claramente personal que, si bien no son datos que pertenecen a las categorías especiales reguladas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (artículo 15.1 LTAIBG), deben ser objeto de protección, para lo que es preciso llevar a cabo la ponderación *suficientemente razonada* que exige el artículo 15.3 LTAIBG —a fin de determinar si resulta prevalente el interés público en divulgar la información o la protección del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los afectados—. En este caso, no se aprecia la concurrencia de un interés público prevalente que justifique la divulgación de la información frente a la protección de los derechos de la persona afectada.
6. En consecuencia, se ha de proceder a desestimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** de la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la TGSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.



De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0774 Fecha: 09/07/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>